



NEUQUEN, 3 de Noviembre del año 2021

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"I.P.V.U. C/ ALCAINO JORGE ALBERTO S/ APREMIO"** (JNQC16 EXP 529934/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Jorge PASCUARELLI** y **Marcelo J. MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** El juez subrogante del Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2 se inhibe de seguir entendiendo en la presente causa.

Para así hacerlo considera la fecha de fallecimiento del demandado -17/07/2018-, que en la causa se ejecuta una deuda generada en vida del causante y que, en el expediente sucesorio "ALCAINO JORGE ALBERTO S/ SUCESION AB INTESTATO" (Expte. N° 525700/2019), no ha mediado partición de bienes. Por ello, considera que corresponde remitir la causa al juzgado civil en donde tramitan tales autos, *"dado el fuero de atracción del sucesorio y con el objeto de facilitar la liquidación de la herencia, la división de los bienes y el pago de las deudas"* (cfr. hoja 57).

Por su parte, la titular del Juzgado Civil N° 6 declina su competencia en esta causa, en tanto entiende que, por haber mediado partición en el trámite sucesorio referido, el fuero de atracción ha cesado.

**II.** Así planteado el conflicto de competencia, ante todo cabe señalar que el proceso sucesorio no ha dejado de ser un proceso universal para el Código Civil y Comercial (conf. arts. 2335 y 2336).

Al respecto se ha dicho que: *"La competencia del juez del proceso sucesorio abarca el conocimiento de las acciones personales de los acreedores del causante si detenidamente se deposita la mirada sobre los párrafos 2° y 3° del art. 2336 Código Civil y Comercial: Porque esas acciones están incluidas*



en el párrafo 2° del art. 2336 Código Civil y Comercial, en tanto encuadran entre "(...) los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia (...)" (conf. "Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado", Coordinador Eduardo Gabriel Clusellas, Ed. Astrea, Bs.As., 2015, t. 8, pág.26)".

"Nótese que entre los objetos del proceso sucesorio está el de "pagar las deudas" (art. 2335 CCyC). Con esa consigna, en el título VII "proceso sucesorio" se inserta el capítulo 4 relativo a la administración de la sucesión, que a su vez contiene una sección concerniente al pago de las deudas (arts. 2356 a 2360); los acreedores del causante deben presentarse en el proceso sucesorio para ser pagados por el administrador de la herencia, de manera que, conseguir la declaración judicial de legítimo abono o en su defecto conseguir la condena judicial de pago, son cuestiones litigiosas que tienen lugar con motivo de la administración de la sucesión (arts. 2336 párrafo 2°, 2356 y 2358 CCyC); además, el art. 2357 in fine CCyC no dice que los acreedores estén facultados para deducir sus acciones ante otro juez diferente al del sucesorio" (MANSILLA HECTOR JAVIER C/ BARBASTE JORGE JOSE S/ DAÑOS Y PERJ.-RESP. EST.-POR USO DE AUTOMOT. (C/ LES. O MUERTE), Expte. N° 89897, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la localidad de TRENQUE LAUQUEN).

Asimismo, debe ser en principio inherente al proceso sucesorio el fuero de atracción, por razones prácticas en interés de los particulares y en interés general, consistentes en dar intervención a un solo juez en todas las cuestiones atinentes a un patrimonio que se ha de recaudar, liquidar y transmitir bajo su dirección (Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Bs. As., 1973, 2ª ed., pág. 547).

Ahora bien, examinadas las actuaciones "ALCAINO JORGE ALBERTO S/ SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. N° 525700/2019), de las mismas surge que, luego del dictado de la declaratoria de



herederos, a fs. 70 las herederas denunciaron el bien integrante del acervo hereditario (vehículo dominio ILH357) y acompañaron convenio de partición y adjudicación, librándose el correspondiente oficio de inscripción (cfr. fs. 72 y 76).

Posteriormente, a fs. 85, se regularon los honorarios profesionales de la única letrada interviniente, Elizabeth Cerdas, los que no surgen notificados a las herederas declaradas.

Ello así, y no obstante considerar que el estado de indivisión hereditaria concluye porque con la partición los bienes de la herencia dejan de ser comunes pasando a ser de propiedad exclusiva de cada heredero, según el reparto efectuado, y desapareciendo, con ello, la comunidad hereditaria, lo cierto es que el fuero de atracción se extingue con la partición y su correspondiente inscripción.

Así, con respecto a los bienes registrables que integran el acervo sucesorio, resulta indispensable, además, su inscripción en el registro respectivo, no bastando la aprobación de la cuenta particionaria (conf. MEDINA, Graciela, "Proceso sucesorio", Tomo I, Pág. 56 y ss., Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2011).

En ese orden, y toda vez que en el trámite sucesorio no se encuentra acreditada la inscripción del vehículo denunciado respecto de la heredera adjudicataria, corresponde, en función de lo previsto por el art. 2336 del CCyC, el desplazamiento legal de la competencia al juez de la sucesión.

En tal sentido nos hemos pronunciado en casos similares al presente (conf. esta Sala en "FERNANDEZ RODRIGO ARTURO C/ SUCEORES DE FUENTES MANUEL JESUS S/FILIACION", Expte. N° 518863/2017 y "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ RIOS BEATRIZ CAROLINA S/APREMIO", Expte. N° 518588/2017).

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**



**1.-** Declarar competente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones a la titular del Juzgado Civil N° 6 de esta Ciudad, en donde tramitan los autos "ALCAINO JORGE ALBERTO S/SUCESION AB-INTESTATO" (Expte. N° 525700/2019).

**2.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2 de esta ciudad. Vuelvan los autos a origen.

**Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Marcelo J. MEDORI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**